

las excepciones no existen sino en virtud de un texto expreso. Toullier dice que la negativa de los colaterales podría reconocer por causa un interés personal para los opositores. (1) Es cierto que en los colaterales no puede haber la misma confianza que en los ascendientes; la misma ley establece una considerable diferencia entre unos y otros en materia de oposición al matrimonio. Pero cuando se trata del consentimiento no hace otra cosa que lo que ya hemos afirmado, y es volver á la mayoría ordinaria para los hijos. En consecuencia, el silencio del Código es decisivo.

La Corte de Lieja había fallado primero en el sentido de Toullier, pero cambió de opinión, declarándose por la doctrina de Merlin que acabamos de exponer. (2)

#### § V.—SANCION.

345. Las disposiciones que exigen el consentimiento de los ascendientes ó de la familia tienen doble acción. Si se ha celebrado el matrimonio sin que se haya otorgado el consentimiento hay nulidad. Existe además de esto una sanción penal.

Si no se han hecho las peticiones respetuosas el oficial del estado civil no puede proceder á la celebración del matrimonio. Este es un impedimento prohibitivo, pero no dirimente. No podría ser combatido el matrimonio. En ese caso no hay más que una sanción penal.

En el capítulo *De las Nulidades* hablaremos de la sanción civil. Por ahora sólo tenemos algo que decir de las penas pronunciadas contra el oficial del estado civil que no observe la ley. Los arts 156 y 157 del Código Civil han sido substituidos por los arts. 264 y 265 del nuevo Código Penal

1 Toullier, *El derecho civil francés*, t. I, p. 460, núm. 547.

2 Sentencia de la Corte de Lieja de 10 de Abril de 1848 (*Pasicrisia*, 1848, 178).

belga. Nos limitaremos á transcribirlos. El art. 264 dice así:

«Se castigará con multa de veintiséis á quinientos francos al oficial del estado civil que haya descuidado expresar en el acta de matrimonio los consentimientos ó insertar en ella las peticiones respetuosas que previene la ley;

«Al que haya procedido á la celebración de un matrimonio sin haberse asegurado de la existencia de esos consentimientos ó de esas peticiones respetuosas.»

El art. 265 dice:

«Se castigará con tres meses á un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos francos al oficial del estado civil que celebre un matrimonio contra la voluntad de las personas cuyo consentimiento se requiere.»

#### SECCION IV.—De los impedimentos para el matrimonio.

346. Los impedimentos para el matrimonio se dividen en prohibitivos y dirimentes. Estas denominaciones provienen del derecho canónico. El Código no los sanciona porque evita lo que es de pura doctrina, lo que pertenece á la escuela más bien que á la legislación. Sin embargo, hoy, lo mismo que antes, hay impedimentos que sirven de obstáculo para que se contrate el matrimonio y dan derecho á formar oposición para que se celebre éste; mas si el oficial del estado civil procediese á la celebración no podría ser combatido el matrimonio: estos son los impedimentos *prohibitivos*. Hay otros que son juntamente un obstáculo para la celebración y una causa de nulidad: de ahí el que se les llame dirimentes.

## § I.—DEL PARENTESCO Y LA ALIANZA.

*Núm. 1. Principios generales.*

347. El parentesco es un lazo que une á dos personas por relaciones que se derivan de la Naturaleza ó de la ley. Se divide en natural, civil y mixto.

El parentesco natural une á los hijos naturales y sus descendientes con sus padres. Por regla general este parentesco no se extiende á los parientes de los padres. La ley hace excepción de este principio en materia de matrimonio por motivos de honestidad y moralidad públicas. El parentesco natural es simple cuando se deriva del comercio de dos personas que podrían casarse; es adulterino cuando se deriva del comercio de dos personas de las cuales una por lo menos está ligada por los lazos de un matrimonio anterior; es incestuoso cuando resulta del comercio entre dos personas que no podrían casarse porque son parientes ó allegados en el grado prohibido por la ley.

El parentesco civil resulta de la adopción; es obra sólo de la ley; tiene lugar entre el adoptante, el adoptado y los descendientes de éste; no se extiende á los parientes del adoptante.

El parentesco mixto es, á la vez, natural y civil; también se le llama legítimo porque nace del matrimonio; existe entre los hijos, sus padres y todos los parientes de estos últimos.

348. El parentesco no es un impedimento para el matrimonio sino hasta cierto grado cuando se trata de parientes colaterales, mientras que sí lo es para todos los parientes en línea recta. De ahí la necesidad de distinguir los grados y las líneas. El Código define los grados, las líneas y la manera de contar los grados en línea recta y en línea colateral. Nos remitimos á los arts. 735-738. En el

título *De las Sucesiones* examinaremos las dificultades á que dan lugar esas disposiciones.

349. También la afinidad es un impedimento para el matrimonio. Este es el lazo que une á uno de los cónyuges con los parientes del otro. En la afinidad no hay, propiamente hablando, grados ni líneas, toda vez que los grados resultan de la generación, lo mismo que las líneas, y entre afines no hay generación. Empero ha sido necesario aplicar la distinción de los grados y de las líneas á la afinidad, puesto que el matrimonio no está prohibido más que entre ciertos afines. Como la afinidad se deriva del parentesco y es, por decirlo así, su imagen se han extendido á los afines los principios que rigen á los parientes.

350. Tales son las nociones elementales. Dan margen á grandes dificultades en lo que concierne al parentesco natural y á la afinidad. Se necesita que el parentesco esté probado para que constituya un impedimento legal. El parentesco legítimo se prueba con el matrimonio; el Código trata de la prueba del matrimonio; ya volveremos á ella. La prueba del parentesco natural descansa en principios particulares. Resulta del reconocimiento de los hijos naturales; este reconocimiento se hace voluntariamente por acta auténtica ó es obligado cuando el hijo busca á sus padres. Por regla general está vedada la inquisición de la paternidad; la ley permite la de la maternidad, pero sometiéndola á condiciones rigurosas. El Código prohíbe todo reconocimiento de los hijos adulterinos é incestuosos. La ley deduce de esto que sólo los hijos naturales simples tienen una filiación; pero no la tienen más que por el reconocimiento voluntario ú obligado. ¿Reciben estos principios su aplicación en el matrimonio? ¿No hay impedimento que resulte del parentesco natural cuando está justificado éste, bien con una acta auténtica de reconoci-